

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DEL DISTRITO FEDERAL

ORDENAMIENTO VIGENTE, Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1996

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, DECRETA:

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto promover y fomentar las actividades económicas, así como conservar y aumentar el empleo, en el marco de un desarrollo sostenido y equilibrado del Distrito Federal; así como la aplicación de la Ciencia y la Tecnología en estas materias.

Las actividades de fomento y el desarrollo económico del Distrito Federal se sujetarán y deberán ser congruentes con lo establecido por el artículo 26 constitucional, con la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal.

Artículo 2o. La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Impulsar en forma sostenida nuevas fuentes de empleo y conservar las ya existentes;
- II. Fomentar la inversión productiva y la competitividad de las empresas generando un entorno favorable para las actividades económicas;
- III. Contribuir al desarrollo económico en congruencia con los ordenamientos de ecología, protección al ambiente, de desarrollo urbano y protección civil;
- IV. Fomentar la modernización y dinamismo de las actividades económicas, en concordancia con las políticas y estrategias de desarrollo económico;
- V. Fomentar de manera prioritaria la micro, pequeña y mediana empresas;
- VI. Promover la acción conjunta de los sectores público, privado y social en el desarrollo económico;

VII. Alentar la competitividad, modernización y eficiencia de las empresas por medio de un desarrollo tecnológico propio, adecuado a las circunstancias del Distrito Federal y vinculado a los centros de producción tecnológica;

VIII. Alentar la competitividad y los servicios sociales que se requieran para lograr que los trabajadores sean altamente productivos y competitivos, para lo cual se deberá: generar empleos estables, bien remunerados, en igualdad de condiciones para hombres y mujeres, orientados hacia los sectores más vulnerables y proporcionándoles seguridad social, y

IX. Fomentar e impulsar la utilización de los productos y servicios derivados de los programas de Ciencia y Tecnología que tenga a su cargo el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, en materia de desarrollo económico.

Artículo 3o. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Actividades sujetas a fomento: las que cumplen con la normatividad técnica y jurídica aplicable, particularmente en materia de desarrollo urbano, agropecuario, medio ambiente y protección civil, así como los programas, acuerdos y convenios que precisarán las características correspondientes y que cumplan con alguno de los siguientes requisitos: que se ubiquen en zonas de fomento económico a que se refiere esta Ley; que generen los empleos que se determinen; que sustituyan importaciones; que cuenten con potencial exportador; o que apliquen en sus procesos productivos tecnología nacional o importada que permita el uso eficiente de agua y energéticos;

II. Administración Pública: las dependencias y entidades que integran la Administración Pública centralizada y paraestatal del Distrito Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

III. Asamblea: la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

IV. Areas de actuación: las señaladas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

V. Desarrollo económico: el proceso de mejoramiento constante del bienestar de la población, en relación con la cantidad y calidad de los empleos y el nivel de los ingresos, así como con el acceso a diversos satisfactores en bienes y servicios públicos y privados;

VI. Empresa: unidad económica constituida conforme a la legislación vigente, dedicada a la producción de bienes o prestación de servicios;

VII. Estímulos: las medidas jurídicas, administrativas, fiscales y financieras que aplicarán las dependencias y entidades de la administración pública local, competentes para promover y facilitar el desarrollo de las actividades económicas sujetas a fomento;

VIII. Fomento: el conjunto de políticas públicas y concertación de acciones con los sectores privado y social para incidir en los factores que promueven el desarrollo económico;

IX. Infraestructura productiva: el conjunto de instalaciones materiales que inciden en la competitividad para la producción y distribución de bienes y servicios;

X. Jefe de Gobierno: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XI. Ley: la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal;

XII. Ley Orgánica: la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

XIII. Programa General: el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

XIV. Programa: el Programa de Fomento Económico del Distrito Federal;

XV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Económico,

XVI. Zona de fomento económico: los espacios territoriales comprendidos en las áreas de actuación susceptibles de desarrollo económico, en los términos de las disposiciones legales de aplicación en el Distrito Federal, y

XVII. Instituto. Al Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.

TITULO II DE LOS ORGANOS COMPETENTES EN LA APLICACION DE LA LEY

CAPITULO UNICO De la aplicación de la Ley

Artículo 4o. La aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, estará a cargo de:

- I. El Jefe de Gobierno;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y
- III. Las delegaciones del Distrito Federal.

Artículo 5o. El Jefe de Gobierno, en materia de fomento y desarrollo económico, además de las que le confieran otras disposiciones jurídicas, tiene como atribuciones las siguientes:

- I. Impulsar la participación de los sectores privado y social en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de fomento económico;
- II. Celebrar convenios de coordinación de acciones en materia de fomento y desarrollo económico, con las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con los gobiernos estatales o municipales, con una perspectiva metropolitana;
- III. Remitir a la Asamblea el Programa de Fomento y Desarrollo Económico para obtener su opinión, y
- IV. Fomentar e impulsar la utilización de los productos y servicios derivados de los programas de Ciencia y Tecnología que tenga a su cargo el Instituto, en materia de desarrollo económico.

Artículo 6o. La Secretaría, en el ámbito de las atribuciones que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables, debe:

- I. Programar, conducir, coordinar, orientar y promover el fomento de las actividades productivas;
- II. Elaborar los programas previstos en la presente Ley, así como proponer e impulsar instrumentos de fomento económico;
- III. Establecer políticas de promoción de la inversión y proponer medidas administrativas en materia de fomento económico;
- IV. Formular y proponer medidas de promoción y estímulos para las actividades sujetas a fomento, en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;

V. Propiciar la creación de instrumentos de financiamiento y otros mecanismos de fomento para la modernización productiva y la investigación y desarrollo tecnológico en las micro, pequeña y mediana empresas, y

VI. Establecer, en congruencia con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, ciencia y tecnología, protección al ambiente y protección civil, la vinculación entre las áreas de actuación y la vocación productiva del Distrito Federal, proponiendo en su caso los cambios conducentes.

En la elaboración, conducción y ejecución de programas, políticas, instrumentos y medidas relacionados con el fomento al empleo, la Secretaría ejercerá sus facultades en forma coordinada con la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Artículo 7o. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Instituto, así como con la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, determinarán, en el ámbito de su competencia, las zonas de fomento económico, las cuales serán los espacios territoriales comprendidos en las áreas de actuación que señala la Ley de Desarrollo Urbano y el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con el propósito de impulsar programas de fomento económico, proyectos de inversión y, en general, actividades económicas.

Artículo 8o. Las delegaciones, en el ámbito de las atribuciones que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables, deben:

I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas de fomento económico delegacional;

II. Ejecutar las acciones de desregulación y simplificación administrativa, de acuerdo con los lineamientos que establezca la administración pública;

III. Impulsar los proyectos de fomento económico que propicien la creación y conservación del empleo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente Ley;

IV. Organizar una reunión cada tres meses, de los Comités de Fomento Económico Delegacionales, y

V. Promover la concertación con los sectores privado y social para impulsar el desarrollo económico en su demarcación territorial.

TITULO III DE LOS PROGRAMAS

CAPITULO UNICO De los Programas de Fomento Económico

Artículo 9o. El Programa es el medio por el cual la administración pública propiciará la acción deliberada y comprometida de los sectores productivos e instancias de gobierno, para que participen en el fomento de las actividades económicas viables para el desarrollo de la economía de la ciudad, incrementando el empleo y preservando el medio ambiente.

Artículo 10. El Programa atenderá los lineamientos establecidos en los artículos primero y segundo de la presente Ley y deberá ser compatible con los programas que se establezcan en materia de desarrollo industrial, comercial y de servicios; de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y otros necesarios al desarrollo integral del Distrito Federal.

Los programas sectoriales, especiales o delegacionales y anuales, y de las zonas sujetas a fomento, deberán ser congruentes con el Programa.

Artículo 11. La Asamblea opinará por escrito sobre la congruencia de los programas de fomento económico.

Artículo 12. A la Secretaría corresponde, con base en la opinión de los sectores privado y social, así como del Instituto, elaborar, actualizar y ejecutar el Programa, los programas sectoriales, especiales o delegacionales y de las zonas sujetas a fomento, los cuales deberán expresarse de manera anual y contener, en su caso, su vinculación con el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Artículo 13. El Programa deberá incluir el diseño de la política de fomento económico que comprenderá, además:

- I. Análisis y diagnóstico de la situación económica del Distrito Federal;
- II. Objetivos y prioridades;
- III. Metas y políticas;
- IV. Instrumentos y programas;
- V. Tareas y acciones;
- VI. Las actividades prioritarias que deberán corresponder con la vocación del Distrito Federal y el potencial de sus actividades económicas;
- VII. Los criterios generales de los diversos programas de fomento económico, en correspondencia con los lineamientos y acciones de desarrollo económico previstos en la presente Ley;
- VIII. La información gráfica y estadística correspondiente, y
- IX. Los criterios y mecanismos para el seguimiento y evaluación de los diversos programas de fomento económico que se ejecuten.

Artículo 14. La Secretaría, para el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa, coordinará:

- I. Programas sectoriales, que están orientados a inducir la modernización e integración de las cadenas productivas y distributivas mediante instrumentos y acciones específicas. Estos programas incluirán los de fomento industrial; abasto y distribución; turismo; desarrollo agropecuario y de fomento del sector servicios;
- II. Programas especiales, aquellos orientados a materias específicas o a grupos sociales que por su problemática requieran de un tratamiento específico. Estos comprenderán, entre otros, los siguientes: desregulación y simplificación administrativa; fomento a la micro, mediana y pequeña empresa, así como a la empresa familiar; de fomento a las empresas sociales; de fomento a las exportaciones y la industria maquiladora; de infraestructura productiva; de desarrollo tecnológico; y de capacitación de los recursos humanos del sector productivo;
- III. Programas delegacionales, los programas que destacan las vocaciones regionales del Distrito Federal, mediante los cuales se expresen prioridades y acciones ligadas a los programas parciales de desarrollo urbano, y
- IV. Programas de las zonas sujetas a fomento económico, que involucren a más de una delegación, que estarán determinadas por las áreas de actuación en el suelo urbano y de conservación en congruencia con la Ley de Desarrollo Urbano y los programas de desarrollo urbano del Distrito Federal.

Artículo 15. La Secretaría, para el cumplimiento de los programas señalados en el artículo anterior, propondrá la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública y la debida coordinación, cuando así se requiera, con los gobiernos estatales y municipales, así como también concertar las acciones convenientes con los sectores social y privado en la ejecución de los programas.

Artículo 16. La administración pública, mediante el apoyo a las actividades productivas, se orientará a promover el empleo permanente que eleve el nivel y calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal.

TITULO IV DE LAS INSTANCIAS PARA EL FOMENTO ECONOMICO

CAPITULO I Del Consejo de Fomento Económico

Artículo 17. La coordinación y concertación de acciones son los medios para llevar a cabo el fomento de las actividades económicas y el desarrollo económico del Distrito Federal, por lo que se deberán establecer las instancias que permitan su consecución.

Artículo 18. El Consejo de Fomento Económico del Distrito Federal es el órgano permanente de consulta, opinión, asesoría y análisis, mediante el cual participan el Gobierno del Distrito Federal, el Instituto y los sectores privado y social para mantener e impulsar el fomento y desarrollo económico del Distrito Federal.

Artículo 19. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. El Jefe de Gobierno, como Presidente;
- II. El Secretario de Desarrollo Económico del Distrito Federal, como Secretario Técnico;
- III. El Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo;
- IV. Los representantes del sector financiero;
- V. Los representantes de organizaciones productivas del sector privado y social;
- VI. Los representantes de educación e investigación técnica-media y superior, pública y privada;
- VII. Los representantes de entidades y dependencias del gobierno federal;
- VIII. Los representantes del Instituto; y
- IX. Otros propuestos por el Presidente del Consejo.

Los cargos del Consejo serán honoríficos.

Artículo 20. La Asamblea estará integrada al Consejo de Fomento Económico por la Mesa Directiva de la Comisión de Fomento Económico.

Artículo 21. El Consejo de Fomento Económico tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir opinión, proponer prioridades y adecuaciones a los programas, así como dar seguimiento y evaluar su cumplimiento;

II. Sugerir políticas y estrategias para el desarrollo económico y promover la celebración de convenios de coordinación con las entidades federativas bajo una perspectiva metropolitana;

III. Recomendar acciones para la desregulación y la simplificación administrativa, en apoyo a la apertura y funcionamiento de las empresas;

IV. Sugerir acciones de fomento que promuevan la creación de empleo e inversión;

V. Sugerir proyectos productivos que contribuyan a generar nuevos empleos, consolidar las cadenas productivas y ampliar la oferta exportable de las empresas ubicadas en el Distrito Federal;

VI. Conocer y opinar sobre los programas de fomento económico delegacionales, para recomendar las acciones necesarias tendientes al mejor desempeño de las actividades económicas;

VII. Invitar a las dependencias federales, instituciones nacionales y extranjeras involucradas en las diversas áreas de la actividad económica, para compartir experiencias, realizar estudios y originar propuestas sobre el crecimiento económico de la ciudad;

VIII. Impulsar el desarrollo científico y tecnológico para apoyar la planta productiva y el empleo, así como la modernización y competitividad de las empresas, en particular de las micro, pequeñas y medianas empresas;

IX. Estudiar los problemas de desarrollo económico que necesiten analizarse y ser valorados permanentemente, para contribuir a la elaboración de alternativas, y

X. Sugerir líneas de investigación económica de los asuntos específicos relacionados con el logro de los objetivos de los programas.

CAPITULO II

De los Comités de Fomento Económico Delegacionales

Artículo 22. Cada delegación del Distrito Federal contará con un Comité de Fomento Económico para instrumentar su respectivo programa; estos Comités serán foros permanentes de participación de organizaciones productivas del sector privado y social y de la comunidad académica, con el objeto de promover el empleo y nuevas inversiones productivas.

Artículo 23. Los Comités de Fomento Económico Delegacionales tendrán los siguientes objetivos:

I. Promover las acciones necesarias para dar cumplimiento al Programa de Fomento Económico Delegacional;

II. Facilitar la realización de proyectos de inversión que se sometan a su consideración y que contribuyan al desarrollo económico, la protección y generación de empleos;

III. Impulsar y orientar los diversos proyectos económicos congruentes con las ventajas competitivas y vocación económica de cada delegación;

IV. Promover la capacitación y su vinculación con el mercado de trabajo;

V. Vincular la investigación y desarrollo científico y tecnológico de las instituciones de enseñanza técnica-media y superior e investigación con los proyectos de inversión productiva;

VI. Invitar a las dependencias federales, instituciones nacionales y extranjeras involucradas en las diversas áreas de la actividad económica, para compartir experiencias, realizar estudios y propuestas sobre el desarrollo económico de su localidad;

VII. Promover, en igualdad de condiciones entre los agentes económicos, la utilización de la mano de obra local, así como el consumo de materia prima y bienes de consumo final que se produzcan en la delegación;

VIII. Difundir el programa de adquisiciones de la administración pública y los de otras instancias de gobierno con que se cuente, a fin de promoverlos en las micro, pequeña y mediana empresas, y

IX. Las demás que se desprendan de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 24. Los Comités se integran de la siguiente manera:

I. El Delegado, como Presidente;

II. Un Vicepresidente, designado por el Secretario de Desarrollo Económico;

III. Un Secretario Técnico, designado por el Delegado, y

IV. Representantes de organizaciones productivas del sector privado y social; de la banca de desarrollo y comercial e intermediarios financieros no bancarios; de instituciones de investigación, como el Instituto, y educación técnica-media y superior, públicas y privadas; de entidades y dependencias del gobierno federal y otros propuestos por el Presidente del Comité.

TITULO V DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL FOMENTO ECONOMICO

Artículo 25. Las metas y políticas que se establezcan en los programas de fomento y desarrollo económico incluirán los principios y acciones para el fomento económico previstas en esta Ley y, en particular, las de este Título.

Se impulsará de manera especial las actividades productivas del sector social por conducto de las diferentes organizaciones legales existentes, con las acciones que se determinen en los diversos programas que se establezcan para estas actividades.

CAPITULO I De las acciones de desregulación y simplificación administrativa

Artículo 26. La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, promoverá el mejoramiento del marco regulatorio de la actividad económica, orientada a aumentar la capacidad competitiva de las actividades económicas, la inversión productiva y la generación de empleos en los sectores económicos, mediante la simplificación de las relaciones con la administración pública.

Artículo 27. La desregulación y simplificación administrativa deberá considerar los siguientes criterios:

I. Asegurar que la apertura y funcionamiento de las empresas se lleven a cabo en un marco que establezca condiciones de certidumbre y seguridad jurídica;

II. Promover esquemas que permitan una mayor participación de los sectores productivos, sobre todo en las zonas de fomento económico de la ciudad;

III. Adoptar acciones orientadas a agilizar la apertura de nuevas empresas, a efecto de que las actividades productivas que no impliquen impacto de índole urbano, ambiental, social o sanitario, merezcan una respuesta expedita de sus planteamientos de autorización;

IV. Asegurar que las actividades productivas de impacto urbano, ambiental, social o sanitario, tengan una respuesta en los procedimientos administrativos y autorización de funcionamiento en plazos y condiciones que no mermen sus ventajas con respecto a sus competidores, y

V. Agilizar y reducir trámites para el establecimiento y operación de las empresas.

Artículo 28. La administración pública, en el ámbito de su competencia, promoverá un marco regulatorio de apertura y funcionamiento de las empresas simplificado y transparente, con el propósito de que operen en condiciones competitivas.

CAPITULO II DE LAS MICRO, PEQUEÑA, MEDIANA EMPRESA Y SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Artículo 29. Se dará atención prioritaria a las micro, pequeña, mediana empresa y sociedades cooperativas en general y por sectores y ramas de la actividad económica, con la finalidad de que utilicen óptima y eficientemente su capacidad instalada, el uso intensivo de mano de obra con menor inversión y desarrollen su capacidad de adaptación a los cambios tecnológicos.

Artículo 30. La Secretaría propiciará el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeña, mediana empresas y sociedades cooperativas por medio de las siguientes acciones:

I. Impulsar su operación en economías de escala para mejorar su productividad y eficiencia;

II. Promover su integración a los programas de conservación de empleo, protección de la planta productiva y de sustitución de importaciones; así como a las compras y necesidades del sector público con objeto de vincularlas al mercado interno.

III. Difundir información sobre avances tecnológicos, oportunidades de comercialización y facilidades de financiamiento, que les permita fortalecer y aumentar sus ventajas competitivas;

IV. Vincular sus necesidades con la oferta de tecnología adecuada;

V. Promover la mayor participación de estas empresas en exportaciones directas e indirectas, con el objeto de hacer del comercio exterior un instrumento de desarrollo orientado a fortalecer y elevar la competitividad de la planta productiva local;

VI. Promover ante las instituciones competentes la facilitación y simplificación de los mecanismos de apoyo y financiamiento competitivo para estas empresas, principalmente para las que cuenten con potencial exportador o que exportan directa o indirectamente al producir partes y componentes de bienes exportables;

VII. Promover y facilitar la localización y el establecimiento de estas empresas y de las sociedades cooperativas en las zonas de fomento económico y su participación en proyectos de reciclamiento del suelo, de acuerdo con los programas de desarrollo urbano,

VIII. Promover instancias de atención especializada a las micro, pequeñas, medianas empresas y sociedades cooperativas, con el objeto de proporcionarles servicios de consultoría, asesoría e información para la localización de mercados y oportunidades específicas de exportación o de coinversiones.

IX. Y las demás que se contemplen en las Leyes aplicables en la materia.

Artículo 31. Para que las micro, pequeñas, medianas empresas y sociedades cooperativas eleven su rentabilidad, el aprovechamiento de sus recursos e incrementen el empleo, se promoverán instrumentos y mecanismos de fomento y otros apoyos financieros, mediante la

coordinación y concertación con las instituciones competentes para la reconversión productiva, la capitalización, investigación y desarrollo tecnológico.

CAPITULO III

De la promoción del empleo productivo

Artículo 32. La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en coordinación con los sectores social, privado y la comunidad académica, fomentará el empleo impulsando de manera permanente la capacitación y los programas de incremento a la productividad, orientándose preferentemente hacia el desarrollo de las actividades económicas definidas en los programas.

Artículo 33. La promoción de la capacitación productiva tendrá por objeto crear las condiciones que favorezcan la participación eficiente de los recursos humanos en las actividades económicas, con el fin de mejorar su competitividad y elevar el nivel de empleo.

Artículo 34. La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo promoverá la capacitación, mediante convenios interinstitucionales, procurando:

I. La vinculación de las necesidades del aparato productivo con la oferta de los diferentes programas de capacitación de las organizaciones empresariales, sociales y de la comunidad académica, para aprovechar las innovaciones tecnológicas y procedimientos técnicos que eleven su competitividad;

II. La orientación de grupos específicos de la población, que por sus características y necesidades lo requieran, a programas especiales que mejoren su perfil productivo, en particular para jóvenes, mujeres y personas de la tercera edad, para los núcleos indígenas que habitan en el Distrito Federal y para las personas discapacitadas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo, y

III. La promoción de acciones para la especialización de los recursos humanos en actividades económicas.

Artículo 35. La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo promoverá el fortalecimiento de la capacitación en los oficios productivos, con el propósito de:

I. Vincular la oferta de los programas de capacitación con las necesidades del mercado;

II. Mejorar la calificación, las oportunidades de empleo y el ingreso de las personas capacitadas, y

III. Revalorarlos socialmente en la Ciudad de México.

Artículo 36. Con el objeto de incorporar a las oportunidades de empleo y capacitación a los sectores más desprotegidos y desvinculados del mercado formal, se impulsará la modernización, ampliación y seguimiento eficientes de los programas de la administración pública relacionados con el empleo.

CAPITULO IV

Del impulso y difusión del desarrollo y modernización tecnológica

Artículo 37. La administración pública promoverá el desarrollo y la modernización tecnológica de las empresas, buscando una mayor incorporación y difusión del progreso técnico en las mismas que se traduzca en una mayor productividad, eficiencia y competitividad, a efecto de conseguir los siguientes objetivos:

I. Beneficiar en forma equilibrada a los diferentes factores de la producción;

II. Generar economías de exportación y de escala;

III. Incrementar las potencialidades creativas en la producción, distribución y el comercio de bienes y servicios, y

IV. Promover la integración de la planta productiva.

Artículo 38. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, para los efectos del artículo anterior, impulsará las siguientes acciones:

I. Propiciar la coordinación con centros de investigación científica y técnica, con los colegios de profesionistas y con instituciones de educación técnica-media y superior, mediante convenios que se establezcan a efecto de conseguir una estrecha vinculación de estos con el sector productivo y de servicios;

II. Estimular el desarrollo de mecanismos para la integración entre los sectores de bienes de consumo, de bienes de producción y de investigación científica y técnica;

III. Promover la difusión de la información relativa a los insumos y maquinaria producidos localmente y que no son ofrecidos en forma adecuada, para los efectos de la integración productiva;

IV. Propiciar proyectos de investigación locales y regionales que promuevan la cooperación entre empresas, universidades, colegios de profesionistas y organismos públicos, para fortalecer la base científica y tecnológica del Distrito Federal;

V. Promover una estrecha vinculación entre la investigación y los centros de normalización ubicados en el Distrito Federal, con el fin de fortalecer la posición competitiva de las empresas e impulsar su oferta exportable, y

VI. Estimular la innovación tecnológica para incrementar la capacidad de las empresas para invertir, tanto en equipos como en conocimientos tecnológicos y formación profesional.

Artículo 39. La Secretaría promoverá la cooperación interinstitucional entre empresas, colegios de profesionistas y comunidad académica, para impulsar una tecnología competitiva y el fortalecimiento de la infraestructura científico-tecnológica del Distrito Federal.

Artículo 40. La administración pública promoverá mecanismos de difusión y de divulgación para fortalecer una cultura científica y tecnológica que revalore la importancia de la innovación tecnológica en la competitividad de los sectores productivos.

Artículo 41. La administración pública fomentará la vinculación entre el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y la innovación tecnológica en los diversos sectores y ramas productivos de la ciudad, particularmente los que presentan altos consumos de agua, energía y emisiones contaminantes.

CAPITULO V

Del impulso a la infraestructura productiva

Artículo 42. La administración pública promoverá, en concertación con los sectores productivos, la creación, desarrollo y mejoramiento de la infraestructura productiva, mediante la inversión pública, privada y social, así como la utilización de los productos y servicios derivados de los programas que tenga a su cargo el Instituto, para facilitar la distribución y comercialización de la producción, y para acercar al productor con el consumidor y estimular nuevas inversiones en la generación y uso racional de agua y energía, vías de comunicación y medios de transporte, bodegas, sistemas de cuartos fríos, de parques industriales, equipamiento de servicios relacionados a las actividades productivas y la protección del ambiente.

Artículo 43. Las acciones para fomentar la infraestructura productiva atenderán los siguientes criterios:

I. Desarrollar y orientar la creación de infraestructura productiva en las zonas de fomento económico, en el marco de las áreas de actuación previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

II. Promover la participación del sector privado y social en la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura productiva que requieren los sectores económicos del Distrito Federal;

III. Propiciar que en la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura productiva se utilicen, en igualdad de condiciones, los insumos y la mano de obra del Distrito Federal, a fin de impulsar la generación de empleo;

IV. Apoyar el fortalecimiento de la infraestructura productiva en las zonas de producción rural, y

V. Promover la incorporación permanente de innovaciones tecnológicas y la creación de bancos de datos especializados, así como el fortalecimiento de centros de prueba, en apoyo a los sectores productivos.

CAPITULO VI

De la integración de actividades productivas

Artículo 44. La Secretaría debe promover la integración de actividades productivas, con el propósito de articular eficientemente las acciones económicas para producir y distribuir bienes y servicios, orientándose a fomentar las cadenas productivas, comerciales y de distribución para lograr:

I. La asociación de empresas en proyectos de inversión;

II. Nuevas formas de asociación empresarial para la compra, producción, comercialización y distribución de bienes y servicios; la compra y renta de maquinaria y el establecimiento de centros compartidos de diseño, administración, integración y mercadotecnia;

III. Que las unidades productivas cuenten con servicios jurídicos, informáticos, de capacitación, desarrollo empresarial y asesoría fiscal;

IV. La integración sectorial y de procesos productivos para que las empresas generen nuevos productos y participen en nuevos mercados, tanto locales y regionales como nacionales e internacionales, y

V. La promoción de esquemas de subcontratación entre grandes empresas con las micro, pequeña y mediana empresas.

Artículo 45. Para el cumplimiento del artículo anterior, la Secretaría impulsará:

I. El establecimiento, en zonas de fomento económico, de empresas que propicien cadenas productivas;

II. El desarrollo de la industria maquiladora, para fomentar la creación de empleos productivos, el uso de insumos locales y procesos que propicien la utilización intensiva de mano de obra;

III. La asociación de las diversas formas de organización para la producción y distribución de bienes y servicios;

IV. La vinculación de las actividades del sector agropecuario a otras actividades económicas, propiciando su mejoramiento en cadenas productivas y distributivas;

V. La creación de esquemas de cooperación empresarial para la identificación y promoción de oportunidades de inversión;

VI. La articulación de las actividades del sector turismo para ampliar, diversificar y mejorar la captación de divisas, y

VII. La organización de centros de acopio para mejorar el abasto y distribución de productos alimenticios, que ordene y propicie la creación de espacios destinados a estas actividades.

TITULO VI DE LOS INSTRUMENTOS Y ESTIMULOS DE FOMENTO ECONOMICO

CAPITULO I Definición de los instrumentos

Artículo 46. Los instrumentos son los medios por los cuales se otorgarán los estímulos que contribuyan al crecimiento económico y a la generación de empleo.

Artículo 47. La administración pública es la encargada de determinar y aplicar los instrumentos de fomento económico, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y con las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría es la dependencia coordinadora en materia de instrumentos de fomento económico, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 48. Los instrumentos podrán ser de desregulación y simplificación administrativa, financieros, fiscales, de promoción económica, de infraestructura productiva, de investigación y desarrollo tecnológico y de capacitación.

Artículo 49. Los instrumentos de desregulación y simplificación administrativa tienen por objeto facilitar, agilizar y reducir los trámites, los requisitos y los plazos para el establecimiento y operación de empresas.

Lo anterior se expresará en los acuerdos, reglamentos y programas especiales que al efecto se expidan.

Artículo 50. Los instrumentos financieros tienen por objeto impulsar las actividades productivas y de servicios y los proyectos que se determinen como prioritarios, con apoyos crediticios provenientes del organismo con el que para estos fines cuente el Departamento del Distrito Federal. La Secretaría promoverá además otros apoyos mediante la coordinación y concertación con instituciones financieras nacionales y extranjeras.

Artículo 51. Los instrumentos fiscales se aplicarán por tiempo y monto determinado y tendrán por objeto impulsar nuevas inversiones y empleos productivos, de conformidad con el Código Financiero, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; y se concretarán en acuerdos que emita el Jefe de Gobierno.

Artículo 52. Los instrumentos de promoción económica tienen por objeto orientar y asesorar a las empresas en materia de oferta y demanda de bienes y servicios en mercados nacionales e internacionales; así como fomentar la cultura exportadora; promover misiones y ferias comerciales; empresas integradoras y en general apoyar las acciones necesarias para la solución de los problemas que enfrenten los exportadores.

Artículo 53. Los instrumentos de infraestructura productiva tienen por objeto promover el crecimiento de la economía en zonas de fomento en áreas de actuación, y se expresan en proyectos prioritarios necesarios para la producción eficiente de bienes y servicios. Estos proyectos deberán reflejarse en el Presupuesto de Egresos cuando sean financiados a través del Presupuesto.

Artículo 54. Los instrumentos para la investigación y desarrollo tecnológico tienen por objeto impulsar el acceso de las empresas a investigaciones e innovaciones tecnológicas, así como modernizar y actualizar sus actividades para elevar su productividad y rentabilidad en centros de información e investigación tecnológica, consultoría especializada y de adiestramiento tecnológico en instituciones públicas y privadas.

Artículo 55. Los instrumentos de capacitación tienen por objeto mejorar los conocimientos y habilidades de los recursos humanos, en congruencia con los requerimientos de la economía de la ciudad, en instituciones públicas y privadas.

CAPITULO II

Del objeto de los estímulos

Artículo 56. Los estímulos tienen por objeto incentivar y facilitar el desarrollo de las actividades sujetas a fomento para lograr la generación de empleo, incrementar la inversión productiva y mejorar su competitividad.

Artículo 57. La Secretaría y la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el ámbito de sus competencias, son las encargadas de proponer al Jefe de Gobierno los estímulos que en cada caso procedan, en coordinación con las dependencias competentes de la administración pública.

CAPITULO III

Del otorgamiento de los estímulos

Artículo 58. Las actividades sujetas a fomento serán susceptibles de estímulos en concordancia con los ordenamientos aplicables, los que, una vez otorgados, serán inalienables e intransferibles. Los procedimientos, criterios, especificaciones y requisitos para su otorgamiento, así como el tiempo de duración que en cada caso se determine, se darán a conocer por medio de los acuerdos que emita el Jefe de Gobierno y deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 59. Para el otorgamiento de los estímulos, las empresas deberán cumplir con las especificaciones que en cada caso se determinen en los convenios, así como en los acuerdos y programas que al efecto expidan las autoridades competentes.

Artículo 60. Los estímulos administrativos se otorgarán para facilitar el establecimiento y operación de las empresas y deberán estar determinados en los ordenamientos correspondientes.

Artículo 61. Los estímulos financieros se otorgarán con mediación de instituciones financieras que proporcionen apoyos encaminados a fortalecer las actividades sujetas a fomento, mediante:

- I. Financiamientos para capital de trabajo, reposición de maquinaria y equipo y ampliación de la planta productiva;
- II. Capital de riesgo para nuevas empresas y alianzas estratégicas en empresas en operación;
- III. Financiamiento para las exportaciones y desarrollo de nuevas tecnologías;
- IV. Apoyos para estudios de proyectos de inversión, y

V. Apoyos financieros para programas de adiestramiento y capacitación.

Artículo 62. Los estímulos fiscales son los apoyos que se otorgarán para impulsar la creación y operación de las empresas en las actividades sujetas a fomento económico, de conformidad con la Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 63. La Secretaría instituirá premios y reconocimientos, como de innovación tecnológica, exportación y de calidad, y otros que se estimen convenientes, para entregarse anualmente por el Jefe de Gobierno, de conformidad con las bases y lineamiento que se expidan al efecto.

CAPITULO IV

De la extinción y cancelación de los estímulos

Artículo 64. La extinción de los estímulos procederá por:

- I. Renuncia del interesado;
- II. Cumplirse con el término de vigencia, y
- III. La determinación que se emita mediante acuerdos que expida la administración pública.

Artículo 65. La cancelación de los estímulos procederá por:

- I. Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de los estímulos;
- II. Suspender actividades durante tres meses consecutivos, sin causa justificada, y
- III. Contravenir lo establecido en los ordenamientos correspondientes.

Artículo 66. La cancelación de estímulos se efectuará independientemente de la obligación de asumir las sanciones establecidas en los ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Respecto a las zonas de fomento económico, esta Ley entrará en vigor una vez que se aprueben los ordenamientos correspondientes que las determinen.

ARTICULO TERCERO. Las menciones que en esta Ley se hacen respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán entenderse referidas al Jefe del Departamento del Distrito Federal, con anterioridad al mes de diciembre de 1997.

ARTICULO CUARTO. Las menciones que en esta Ley se hacen respecto a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán entenderse referidas a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con anterioridad al mes de diciembre de 1997.

RECINTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Rep. Gonzalo Altamirano Dimas, Presidente.- Rep. Alberto Nava Salgado, Secretario.- Rep. Julio Méndez Alemán, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Oscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE FOMENTO PARA EL
DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE ASISTENCIA
E INTEGRACIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LEY DE FOMENTO
COOPERATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, LEY DE DESARROLLO
SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LEY DE FOMENTO CULTURAL DEL
DISTRITO FEDERAL, LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA
DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE EDUCACIÓN DEL
DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA *GACETA OFICIAL DEL DISTRITO
FEDERAL* EL 06 DE FEBRERO DE 2007.**

TERCERO.- Se reforman los artículos 6 fracción IV, 7, 14 fracción II, 32, 34, 35 y 57; y se adiciona una fracción al Artículo 4, un párrafo al artículo 6 y una fracción al artículo 19 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El personal que de una dependencia que, en aplicación del presente decreto, se transfiera a otra, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la administración pública local del Distrito Federal. Si por cualquier circunstancia algún grupo de trabajadores resultare afectado con la aplicación del presente Decreto, se dará previamente intervención a la Oficialía Mayor del Distrito Federal y a las organizaciones sindicales respectivas.

CUARTO.- Cuando alguna Unidad Administrativa de las establecidas por las leyes anteriores a la vigencia del presente decreto pase, con motivo de éste, a otra Dependencia, el traspaso se hará incluyendo al personal de servicio, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo que la Unidad Administrativa de que se trate haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

QUINTO.- Los asuntos que con motivo del presente Decreto deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las Unidades Administrativas que los tramiten se incorporen a la Dependencia que señale el presente Decreto, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazo improrrogable.

SEXTO.- El Titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Finanzas, y de conformidad con la normatividad aplicable, dotará de recursos a las Secretarías de reciente

creación, adecuando el presupuesto autorizado para las dependencias en el ejercicio 2007, mediante movimientos programáticos-presupuestarios compensados.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero del año dos mil siete.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ LUIS MORÚA JASSO, PRESIDENTE.- DIP. SERGIO ÁVILA ROJAS, SECRETARIO.- DIP. JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO, SECRETARIO.- Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los seis días del mes de febrero del año dos mil siete. **JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁSQUEZ ALZÚA.- FIRMA.- SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- SECRETARIO DE SALUD, MANUEL MONDRAGON Y KALB.- FIRMA.- SECRETARIO DE FINANZAS, LIC. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.- SECRETARIA DE TURISMO, MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO.- FIRMA.- SECRETARÍA DE CULTURA, ELENA CEPEDA DE LEÓN.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 19 DE MAYO DE 2008.

ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Tórnese al ciudadano Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los quince días del mes de abril del año dos mil ocho.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. EDY ORTIZ PIÑA, PRESIDENTE.- DIP. AVELINO MÉNDEZ RANGEL, SECRETARIO.- DIP. DANIEL RAMÍREZ DEL VALLE, SECRETARIO.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de mayo del dos mil ocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁSQUEZ ALZÚA.- FIRMA.-**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 04 DE JUNIO DE 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 12, 18, 19, 21, 23, 24 y 42 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2008 y deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Reforma.

Los procedimientos de adquisiciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, atenderán hasta su total conclusión a la Ley en el momento de su inicio.

Artículo Tercero.- El Jefe de Gobierno sesionará de manera conjunta con sus Gabinetes de Desarrollo Económico Sustentable y de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología; por lo menos dos veces por año fiscal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil siete.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FERNANDO ESPINO ARÉVALO, PRESIDENTE.- DIP. HUMBERTO MORGAN COLÓN, SECRETARIO.- DIP. AGUSTÍN CARLOS CASTILLA MARROQUÍN, SECRETARIO.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil siete.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TURISMO, ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, ELENA CEPEDA DE LEÓN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, BENITO MIRÓN LINCE.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO

**FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 23 DE ABRIL DE 2009.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el Capítulo II y los artículos 29,30 y 31 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor conocimiento en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Tercero. Dentro de los noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá instalarse el Consejo a que se refiere el Capítulo Cuarto de la misma.

Artículo Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma.

Artículo Quinto. El Reglamento de esta Ley deberá expedirse en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Sexto. La presente ley se llevará a cabo sin menoscabo de las atribuciones que por ley, tiene el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil nueve.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. CARLA ALEJANDRA SÁNCHEZARMAS GARCÍA, PRESIDENTA.- DIP. REBECA PARADA ORTEGA, SECRETARIA.- DIP. LAURA PIÑA OLMEDO, SECRETARIA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expido el presente decreto promulgatorio en la residencia oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, BENITO MIRÓN LINCE.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, AXEL DIDRIKSSON TAKAYANAGUI.- FIRMA.**

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA
LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO
FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 26 DE ABRIL DE 2010.**

ÚNICO.- Se crea el Capítulo II denominado “De las Micro, Pequeña, Mediana empresa y Sociedades Cooperativas” y los Artículos 29, 30 fracciones I a la IX y 31; al Título V, de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación y debido cumplimiento.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y publicación y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LIZBETH EUGENIA ROSAS MONTERO, PRESIDENTA.- DIP. MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES, SECRETARIA.- DIP. RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ, SECRETARIO.- FIRMA.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil diez. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, BENITO MIRÓN LINCE.- FIRMA.**

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DEL DISTRITO FEDERAL

FECHA DE PUBLICACION: 26 de diciembre de 1996, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y en el *Diario Oficial de la Federación*

NÚMERO DE REFORMAS: 5

Reformas aparecidas en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** en: 06-II-2007, 19-V-2008, 04-VI-2008, 23-IV-2009 y 26-IV-2010.